DP
#0053

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

49

DERECHO DE LA PERSONALIDAD

LUZ KARINES ARIZA

JOSE ARMENTA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

1994.

DERECHO DE LA PERSONALIDAD

LUZ KARINES ARIZA

JOSE ARMENTA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de ABOGADO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

1994.

Barranquilla. 1994

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Por medio de la presente, en calidad de Asesor del Trabajo de Grado de los egresados LUZ KARINES ARIZA.JOSE ARMENTA me permito manifestarle a usted la aprobación del trabajo relacionado con DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Me permito manifestarle que a mi criterio el trabajo reune los requistos establecidos por la facultad y por lo tanto imparto su aprobación.

Atentamente.

JOSE ARMENTA
Asesor

NOTA DE ACEPTACION

_____

_____

_____

_____
Presidente del jurado

_____
Jurado

_____
Jurado

Barranquilla, Diciembre 1994

TABLA DE CONTENIDO

1. LAS PERSONAS FISICAS EN SI MISMAS CONSIDERADAS 1

1.1. PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DEL SER HUMANO 1

1.2. NACIMIENTO DE LAS PERSONAS 1

1.3. LA CONCEPCION DE LOS SERES HUMANOS 6

1.4. EL CONCEBIDO COMO "ORGANO O PORCION DE LA MADRE" 7

1.5. ANTICIPACION DE LA PERSONALIDAD 11

1.6. DURACION DE LA GESTACION DEL SER HUMANO 14

2. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD 25

2.1. LA MUERTE DEL SER HUMANO, LA MUERTE CIVIL 25

2.2. EL PROBLEMA DE LOS CONMURIENTES 28

2.3. PRESUNCION DE MUERTE 30

3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD 37

3.1. DEL NOMBRE Y APELLIDO 37

3.2. ESENCIA JURIDICA DEL NOMBRE Y APELLIDO 40

3.3. DEL DOMICILIO 42

3.3.1. Noción y funciones 42

3.4. DOMICILIO LEGAL 44

3.5. DOMICILIO VOLUNTARIO O REAL 46

3.6. ELEMENTO ESENCIAL DEL DOMICILIO VOLUNTARIO 47

4. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 50

4.1. GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO CIVIL 50

4.2. IDEAS BASICAS QUE ESTRUCTURAN EL NUEVO ESTATUTO 52

4.3. MODO DE HACER EL REGISTRO 53

4.4. REGLAS ESPECIALES PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTO MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES 55

4.5. CORRECCION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL 56

4.6. RECONSTRUCCION DE INSCRIPCIONES EN LOS FOLIOS DEL REGISTRO CIVIL 56

4.7. POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL 58

4.8. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS Y LOS FOLIOS DEL ESTADO CIVIL 60

4.9. COPIAS Y CERTIFICADOS 62

1. LAS PERSONAS FISICAS EN SI MISMAS CONSIDERADAS

1.1. PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DEL SER HUMANO

Comenzaremos el estudio de la teoría general del sujeto en derechos con la exposición de la doctrina especial de las personas físicas (personalidad atribuída a los seres humanos), según el siguiente plan:

1. Cuando principia la personalidad física.
2. Cuando termina.
3. Atributos de la personalidad (nombre y apellido, domicilio).
4. Atributos en relación con el denominado estado civil.
5. Los derechos humanos o de la personalidd (en el título IX expondremos la teoría de las personas jurídicas).

1.2. NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

La existencia biológica del ser humano comienza con la concepción; pero la personalidad sólo se otorga a los seres humanos que nazcan vivos (C.C.,art. 90). La mayor parte de los ordenamientos jurídicos actuales han adoptado esta regla

general, y solo excepcionalmente en algún ordenamiento se establece que la personalidad comienza con la concepción.

1. Condiciones del nacimiento del ser humano. Es necesario precisar las condiciones del nacimiento del ser humano, ya que unicamente los "nacidos vivos" gozan de personalidad jurídica.

1. Para el Código Civil,, el nacimiento se verifica cuando el ser humano se ha separado "completamente de su madre (art 90).

a. No interesa distinguir como se realiza la separación del ser humano del vientre o claustro materno, pues tanto si es expulsado mediante parto espontáneo (enixus), como si l es mediante cesárea (exectus), o es expulsado prematuramente (abactus), con intervención quirúrgica o sin ella, se considera nacido para efectos de la personalidad.
b. Se discute en la doctrina si la simple expulsión del ser humano es suficiente para considerarlo nacido, o si se requiere el rompimiento del cordón umbílical que une el feto al vientre materno.

Para algunos autores, no se requiere que el cordón umbílical haya sido roto, púes consideran como esencial "los síntomas reveladores de la vida independiente de la madre"; para otros, en cambio, el nacimiento sólo se verifica cuando el

cordón umbílical ha sido roto, pues la ley exige "separación completa" del vientre materno, y tal separación completa no existe antes del rompimiento del mencionado cordón umbílical.

2. El ser humano debe haber vivido, una vez realizada la separación completa del vientre materno, "un momento siquiera" (art. 90, párr. 2). Se requiere, pues que el ser humano haya nacido vivo, ya que los nacidos muertos no alcanzan a gozar de la personalidad jurídica. Nacen muertos, en primer lugar, los que mueren en el vientre materno; en segundo término, los que perecen antes de estar completamente separados de la madre, y, finalmente los que no sobreviven a la separación "un momento siquiera".

Resulta un tanto díficil comprobar si el ser humano vivió "un momento siquiera" una vez realizada la separación completa del vientre materno. Una doctrina firmemente establecida enseña que, realizado el nacimiento, se presume la vida, pues, por lo general, los seres humanos nacen vivos y no muertos. En ese sentido el art. 37, párr. 3 del Proyecto del Código de Derecho Privado estatuye: "Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume nació vivo y murió después". En consecuencia, cuando alguien pretende que un niño muerto no alcanzó a ser persona por no haber haber sobrevivido "un momento siquiera" a la separación del claustro materno, le corresponde suministrar la prueba de que murió antes de la separación.

En la citada prueba se da grande importancia a la "docimasa respiratoria", es decir, al comienzo de la actividad respiratoria ("prueba de los pulmones").

3. Finalmente, se exige que el nacido con vida sea un ser humano, requisito hasta cierto punto superfluo, pues, por definición, estamos tratado del nacimiento de seres humanos. Empero han existido sobre el partícular de algunas dificultades.

a. Para SAVIGNY, son seres humanos lo que "presentan los signos característicos de la humanidad, apreciables exteriormente: no ha de ser, según la frase romana, un monstruon prodigium".

Estos signos característicos de humanidad han sido interpretados en el derecho argentino en el sentido de que el nacido no le falten los órganos necesarios de un ser humano. Así, el acéfalo (sin cabeza), el acardiano (sin corazón), los biocéfalos, etc, no gozan de personalidad, pues no se les considera seres humanos que puedan tener una vida extrauterina autónoma.

b. El Código Civil alemán supo corregir la doctrina de SAVIGNY y "parte de la idea exacta e que es la generación y no la figura la determinante de la naturaleza humana"; por lo tanto, no se exige "que el niño tenga figura humana, que no sea un "Monstrum prodigium".

c. En el Código Civil de BELLO no tiene cabida por inútil, la interpretación de SAVIGNY que se ha hecho en el derecho civil argentino; el sistema del art. 90 coincide exactamente con el del 1o. del BGB del Código Suizo.

II. El derecho español y el derecho francés. el sistema del Código Civil difiere del antiguo derecho español y del actual sistema francés.

1. Las antiguas leyes españolas solo otorgaban personalidad al ser humano que naciera vivo, que viviera siquiera veinticuatro horas y fuera bautizado antes que muriera.

BELLO cambió expresamente dicho sistema por el que enseñaba SAVIGNY, advirtiendo que "la condición de vivir veinticuatro horas después del nacimiento no parece de utilidad alguna... La de ser bautizado fomentaría la práctica anticanónica del bautismo administrado sin necesidad.. Un turco puede residir entre nosotros, comprar y vender, testar, heredar y ser heredado, y naturalizarse también". De ahí que el actual art. 30 del C.C. chileno solo exige que el feto tenga figura humana y viva 24 horas a partir del nacimiento.

2. El Código de Napoleón exige para otorgar la personalidad que el ser humano nazca vivo y viable. La viabilidad se refiere a que el nacido pueda continuar viviendo, es decir, que tenga aptitud para la vida humana.

BELLO suprimió expresamente el requisito de la viabilidad impuesto por el Código de Napoleón, pues lo estimó como condición que "daría lugr a dudas y cavilaciones.

III. Prueba del tiempo en que ocurrió el nacimiento. Todo nacimiento debe ser inscrito en el registro civil donde se anotará la madre que dió a luz, el día y hora en que tuvo lugar.

1.3. LA CONCEPCION DE LOS SERES HUMANOS

Si al ser humano se le otorga personalidad, es decir, si se le considera sujeto de derechos solo a partir del nacimiento, ¿cual es la situación jurídica de los simplemente concebido? ¿Se los considera como simple objeto?.

I. Ya los juristas romanos consideraban el feto como un miembro o porción de las visceras de la madre (mulieris viscerum portiu), con lo cual se negba que el feto fuera simplemente una cosa. En efecto, el concebido (nasciturus) gozaba de la protección jurídica que se le daba al cuerpo mismo de su madre, y así podían sancionarse los hechos ilícitos provenientes de cualquier persona, que lesionaran o impidieran la gestación normal del concebido. Empero, en ciertos casos se asimilaba el concebido al infante ya nacido, con el fin de otorgarle una personalidad diferente a la personalidad de la madre.

Dos concepciones que no son contradictorias: "La primera expresa la realidad de las cosas en su esetado presente; la seg8unda es una simple ficción que no puede aplicrse sino a cierto número de hechos especialmente determinados" y que se ocupa de la vida futura del infante".

II. El Código Civil acoge estas dos concepciones romanísticas, la pri9mera de las cuales se encuentra consagrada en el art. 91 que establece: "La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia,, tomará a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra"; la segunda, en el art. 93, que asimila "la criatura que está en el vientre materno" al infante nacido, con el fon de otorgarle ciertos derechos.

1.4. EL CONCEBIDO COMO "ORGANO O PORCION" DE LA MADRE

El derecho civil actual se inspira en la misma idea de los romanos, que considera al simplemente concebido como una Porción de la vida misma y del cuerpo de la madre (portio mulieris), salva la advertencia de que tal porción u órgano debe considerarse como la más noble, en virtud de su potencialidad de poder separarse en lo futuro del cuerpo de la mujer y constituírse en una vida autónoma.

La protección jurídica al concebido se manifiesta en dos sentidos: como protección para evitar todo daño que pueda sufrir y como sanción de los daños efectivamente causados.

I. En primer término, la legislación del trabajo otorga importantes beneficios a la mujer embarazada, a fin de que pueda atender convenientemente al sostenimiento del niño concebido. Además los jueces y funcionarios de policia tomarán "las providencias que les parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crean que de algún modo peligra". (art. 91). Así podrán ordenar el cambio de la residencia de la mujer embarazada o prohibir que el padre del concebido siga viviendo con la madre, si en tal forma se protege eficazmente la vida del nasciturus.

II. En segundo término, el Código Penal castiga con penas severas a la mujer que en cualquier forma cause su aborto o permita que otra persona se lo cause (art.343). Las sanciones son mayores cuando el aborto es causado sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de 14 años (art. 344). No todo aborto es delito, pues existe el denominado "aborto médico" que tiene por fin salvar la vida de la madre, el cual no es punible. Las nuevas leyes sobre el aborto o interrupción de carácter universal sobre este problema del aborto. Un gran número de legislaciones ha suprimido el delito de aborto cuando se ocasiona dentro de las doce semanas siguientes al embarazo. El fundamento de

las nuevas leyese se encuentra en estas principales razones:

a. La mujer debe tener libertad para ser o para abstenerse de ser madre. En relación con hijos no deseados la mujer no puede ser obligada a ser madre, pues ello iría contra un derecho fundamental de la personalidad: la maternidad debe ser libre;

b. Los legisladores de todos los países se encuentran impotentes para sancionar los abortos clandestinos, los que representan graves peligros para la futura salud de la madre, en razón de practicarse por enfermers o personas carentes de los suficientes conocimientos sobre el particular;

c. Dentro de los actuales movimientos de liberación femenina constituye un postulado básico la consquista del derecho a la interrupción del embarazo cuando a él se ha llegado bajo determinadas condiciones.

Francia expidió la ley 17 de 1.975, en virtud de la cual solo es punible el aborto ocasionado a partir del fin de la décima semana siguiente del embarazo; la interrupción voluntaria de este dentro de las primeras diez semanas, debe hacerse en hospital público o privado. El aborto terapeútico, es autorizado en cualquier tiempo. La interrupción voluntaria del embarazo se autoriza dentro de las doce semanas siguientesoa la concepción en estos países; Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Austria, Alemania Democrática. Otras legislaciones lo autorizan

dentro de las primeras diez y seis semanas: los Estados de Nueva York, Washington y Alaska; Inglaterra, etc.

III. En tercer lugar, la doctrina moderna sostiene que se deben indemnizar los daños morales y materiales causados a la madre por la frustración del nacimiento; los daños que, aunque no impliquen frustración del concebido, causen un perjuicio transitorio o permanente al futuro ser humano. En el primer caso es incuestionable la existencia de un daño material material y moral para la madre, del mismo modo para cualquier persona es grave la supresión de cualquiera de los órganos o mienbros. También en el segundo caso, es decir, cuando el concebido recibe un daño que no impide su nacimiento pero le acarrea consecuencias perjudiciales, como cuando, a causa del accidente que sufrió la madre embarazada, el niño nace con un defecto físico. Al respecto, la Corte Suprema de Ottawa decidió el célebre fallo, que debía indemnizarse el daño consistente en el nacimiento de un niño con los pies deformes, debido al accidente sufrido por la madre cuando tenía siete meses de gravidez.

1.5. ANTICIPACION DE LA PERSONALIDAD

El art. 93 de nuestro Código Civil representa una franca exepción a la regla que establece que la personalidad sólo comienza con el nacimiento.

I. Los hijos póstumos, es decir, aquellos cuyo padre muere estando simplemente concebidos, tienen derecho a recibir la porción hereditaria que les correspondería si hubiesen nacido antes de la muerte del padre.

La ley llama a heredar al hijo póstumo bajo la condición de que nazca con vida. Si no alcanza concebido a ser persona, es decir, nacer con vida "se reputará ho haber existido (como persona) jamás" , si alcanza a nacer con vida, "entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se difinieron" o sea, el dia de la muerte del padre.

II. El póstumo hereda directamente a su padre o lo represnta. La primera hipótesis se da en este caso: muere el padre y deja un hijo nacido y uno concebido. Así los bienes del padre se dividen en dos porciones: uno que recoge el nacido y otra que le corresponderá al concebido, si nace con vida; si no nace con vida todos los bienes lo recogerá el otro hijo. La segunda hipótesis, o sea, la represaentación, puede darse en la sucesión de los hermanos, como cuando un hermano es el único heredero y muere antes el causante del cujus, pero deja un hijo nacido y otro concebido ; en este caso la ley permite (C.C, art. 1043) que los hijos representen a sus padres. Ahora bien, el concebido puede representar a su padre en caso de nacer con vida; si nae muerto, solo el hijo no póstumo ejercerá todos

los derechos por representación.

III. EL art. 93 se aplica igualmente en relación con los derechos que se dejan a las personas futuras. El art.1019 del Código (párr.3) autoriza "las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen pero se espera que existan". Lo cual indica que por testamento puede hacerse una asignación a los hijos simplemente concebidos. Es necesario distinguir entre la asignación dejada directamente al concebido. En el primer caso se aplica el art. 93; no así en el segundo. En esta forma, el legado dejado al concebido tiene eficacia si este nace con vida, mas queda sin efecto si nace muerto. Pero el legado dejado al primer hijo que nazca de determinado matrimonio, se rige por el art. 1019 y7 no por el 93. Ese legado valdrá y lo recogerá el primer hijo que nazca con vida, aunque no estuviera concebido al abrirse la sucesión del causante, y caducará si pas ael tiempo indicdo por el art. 1019. (párr. 3).

IV. Los derechos del concebido, antes del nacimiento. 1. En cuanto a la administración de ls bienes del hijo por nacer, el art. 573 del Código, modificado or el art. 55 del decr. 2820 de 1.974, al prever la curatela de bienes del póstumo dice: "cuando exista conyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo

a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición".

Trátase simplemente de un curador de bienes y no de un curador del vientre materno.

En cuanto a la naturaleza de los derechos del póstumo, se han dado diferentes explicaciones. Todo derecho supone un sujeto y así los derechos del concebido serían "condicionales". OERTMAN advierte que "los requisitoso de la adquisición del derecho se dan ya por completos, pero los requisitos necesarios para que se constituyan se hallan todavía incompletos". Efectivamente, los requisitos esenciales para que exista un derecho son dos: un sujeto y un objeto o sobre el cual se ejerza. El Código habla de derechos futuros, es decir, de derechos sobre las cosas que aún no existen, pero se espera que existan. En relación con el póstumo se trataría de un derecho cuyo objeto existe, pero en cuyo sujeto no existe, aunque se espera que llegue a existir. En ambos casos el nacimiento del derecho queda condicionado a que la cosa o el sujeto llegue a existir.

Más comprensible y mejor elaborada es la tesis de ENNECUCERUS, para quien la doctrina de los derechos condicionales nada resuelve, pues hasta el derecho condicional supone un sujeto; menor es dmitir "como sujeto actual al concebido no nacido para el caso de que nazca posteriormente o sea, que está dotado de una responsabilidad

jurídica limitada para el caso de nacer. todo lo cual se reduce a decir que la personalidad del ser humano comienza con el nacimiento; pero tal principio tiene una importante excepción en relación con los hijos póstumos, ya que a estos se les considera como en persona inclusive antes de su nacimiento.

1.6. DURACION DE LA GESTACION DEL SER HUMANO

a. El artículo 92 del Código Civil y el estado actual de la doctrina. Entre la concepción del ser humano y su nacimiento transcurre determinado tiempo. Nuestro Código Civil, es su art. 92, presume de derecho que la concepción precede al nacimiento no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos. Lo que índica que la gestación de un ser humano en el vientre materno oscila entre un mínimo y un máximo. No se admite prueba en sentido contrario, pues conforme al párrafo final del art. 166, lo que presume de derecho no puede ser desvirtuado mediante prueba contraria. En consecuencia , en Colombia no puede alegarse ante un juez que determinada gestación humana sobrepasó los 300 días o no alcanzó el mínimo de 180. Los datos actuales de la biología y otras ciencias médicas han acreditado que la norma del art. 92 no corresponde a la realidad científica.

I. Orígenes históricos de la presunción de la duración de la gestación del ser humano. Desde épocas muy antiguas se

trató de determinar el tiempo que normalmente transcurre entre el día en que mujer es fecundada y aquel en que nace el ser humano.

1. Los babilonios y los egipcios, refiriéndose a los casos normales, tuvieron por cierto que la distancia entre la concepción y el nacimiento era de nueve meses, ya de diez meses. Estas creencias son recogidas en la Biblia. En el libro de la Sabiduría (núm. 7, parte final de 1 y en el 2) se lee: "Mi carne se modeló en el seno de una madre durante diez meses... mediante la semilla viril y el placer que acompaña al sueño". En el libro segundo de los Macabeos (7.27) se encuentra esta frase: "Hijo ten compasión de mí que te llevé en el seno por nueve meses".

2. Los antiguos griegos distinguieron dos clases de gestación: la pequeña o cort de site meses y una larga de diez meses o sea, de 300 días. Al respecto tiene valor especial la advertencia de ARISTOTELES, quien admitió la prolongación de la gestación hasta el mes undécimo, eesto es, que podía durar más de 300 días, sin pasar de 330. Se afirma que HIPOCRATES, (padre de la medicina) sostuvo que un nacimiento no podía realizarse después de diez meses (300 días) a partir de la concepción, ni antes de 181 diás. De esta manera, si el nacido sobrepasaba eldía 300 después de la muerte del padree, no debía ser contado por su hijo.

3. Entre los romanos se distinguió igualmente entre gestaciones cortas y largos de los seres humanos. Las largas o demoradas se calcularon en diez meses (OVIDIO SENEGA). Al respecto, ULPIANO es explícito al afirmar: "Post dcem menses mortis natus no admitter ad leggitman haereditatem". Sin embargo, AULO GELIO admitió la posibilidad de que el ser humano naciera dentro del mes undécimo mes de la muerte el marido". Las cortas se calcularon en 180 días, pues cuando se exigió que el ser naciera dentro del septimo mense tan solo se quería que tocara siquiera un día de ese mes.

4. Los antiguos parlamentos franceses durante la Edad Media se mostraron bastante liberales, y en cada caso concreto se concedían o negaban la paternidad legítima teniendo en cuenta determinadas circunstancias. Se cita el caso del parlamento de París , que el 6 de septiembre de 1655 declaró legítimo al hijo nacido once meses despues de la muerte del mardio, basándose en la honestidad de la mujer.

Los grandes autores franceses POTHIER Y DOMAT se refirierón a este problema siguiendo de cerca las huellas del derecho romano; en general, se estimó que era bastardo el nacido después del décimo mes de la muerte del marido. En el mismosentido, Las Siete Partidas reccgieron las enseñanzas de los griegos y los romanos. Así, en la partida Iv. tit. XXIII, ley 4a, ,puede leerse: "lo más que la mujer preñada

puede traer la criatura en el vientre, son diez meses. Más si la nascencia tañe un día del onzeno después de la muerte del padre, no debe ser contado por su fijo". En cuanto a la gestaciones cortas, el Código alfonsino exigió que el nacimiento se realizara dentro del septimo mes, o sea , el mínimo de 181 días.

II. Origen de la antigua regla del Código de Napoleón, que sirvió de guía al ar. 92 de nuestro Código Civil RIVERO HERNANDEZ pone de manifiesto que "en la época de la codificación francesa estaban muy recientes en la mente y en el recuerdo de todos, los excesos a que había llegado la jurisprudencia de los parlamentos; se hacía preciso señalar unos límites legales, máximo y mínimo, de gestación". Por este motivo el consejo de Estado encargó a FOURCROY médico célebre, un estudio sobre esta materia. Después de examinar todas las opiniones de la ciencia de la época, distinguió entre los nacimientos acelerados y los tardíos. En cuanto a los primeros, tuvo en cuenta las tesis de ZACHIAS y HALLER, para quienes la expulsión del feto del vientre materno antes de 182 días a partir del embarazo, es aborto. En cuanto a los segundos, FOURCROY rechazó las opiniones de quienes enseñaban que podría existir nacimiento del mes undécimo. En definitiva: las gestaciones cortas duraban 186 días y las largas 286.

Algunos autores franceses(MALEVILLE, MERLIN, TROPLONG), entre 1804 y 1850 llegaron a la conclusión de que era factible probar que un nacimiento podía estar distanciado de la concepción un tiempo superior a los 300 días. Siempre que se acreditara con hechos incontrovertbles para el juez. La jurisprudencia y la doctrina francesa estimaron a partir de 1850, que al finar el Código un mínimo de 180 días y un máximo de 300 de duración de la gestación del ser humano se establecía una presunción que no puede caer bajo el peso de la prueba contraria.

Sobra advertir que el antiguo art. 312 del Code inspiró a la mayor parte de los legisladores del siglo pasado, ante todo al colombiano, cuyo art. 92 es derivado del Código Civil francés.

III. PLazos de la gestación del Código Civil alemán. La posibilidd de que haya gestaciones del ser humano que puedan sobrepasar el término de los 300 días (nacimiento dentro del undécimo mes), nó sólo preocupó a algunas autoridades griegas y romanas, sino especialmente a los redactores del Código Civil aleman de 1.900.

El sistema alemán, en consecuencia, fija el siguiente criterio: a. El tiempo mínimo de 181 días es fijo y no puede admitirse la prueba de que la concepción duró menos tiempo. b. El tiempo máximo de 302 no es fijo; por tanto, puede

probarse que la concepción sobrepasó ese término teniendo en cuenta ciertas circunstancias, por ejemplo, el grado de madurez del hijo, etc.

IV. Datos de la ginecología y otras ciencias médicas. En el curso de este siglo, de manera especial en las tres últimas decadas, las ciencias médicas se han preocupado por esta cuestión, para lo cual disponen de metodos mas seguros y perfeccionados que aquellos con que contaron los antiguos. Las conclusiones son claras: ha habido gestaciones del ser humano que han superado ampliamente el término máximo de 300 días, y gestaciones que no han alcanzado el mínimo de 180.

En el congreso de la Federación de Sociedades de Ginecología y Obstetricia, celebrado en Marsella en 1.97, se dijo: "Considerando que la duración de las gestaciones....puede ser en ciertos casos excepcioales, pero ciertos, de menos de 180 días y de más de 300, la Federación piensa que esas cifras tenidas en cuenta por el art. 312 del Código Civil (francés), no deberían tener ya el carácter de una presunción absoluta, sino de un presunción simple , susceptible de caer bajo argumentos científicos".

A lo expuesto debe agregarse que la moderna ginecología dispone hoy de procedimientos para adelantar o retrasar el parto "dentro de márgenes bastante considerables, sin peligro para la madre ni para el hijo". En efecto, por

por motivos médicos puede posponerse el parto a fin de que el nuevo ser nazca en las mejores condiciones posibles; de ahí que quien normalmente debía nacer a los 290 días, puede nacer a los 305 días o más. Igualmente se cuenta ahora con el recurso de las incubadoras, en las cuales se coloca a aquellos niños que aún no han terminado en forma total su gestación en el vientre materno, pudiendo terminarlas en ellas, ya que reproducen las mismas condiciones de temperatura, alimentación, etc, que antiguamente solo se daban en el claustro materno; de esta manera, los expulsados del vientre materno antes de cumplirse los 180 días de la fecundción y que se encontraban amenazados de muerte antes del término del nacimiento, hoy día pueden llegar a vivir, o sea, a nacer con vida.

V. La ley francesa del 3 de enero de 1972. Veamos el antecedente de esta nueva ley que permite probar que la duración de la gestación del ser humano puede ser superior a 300 días o inferior a los 180.

1. El señor Orgez, casado con la señora Yvoine Joaneda el 16 de abril de 1.952, murió el 18 de abril del mismo año y la viuda dió a luz un niño el 19 de febrero de 1953, o sea 307 días después de la muerte de su marido. Los padres del señor Ogez afirmaron ante la justicia que el niño no podía tener por padre al señor Ogez, por haber nacido después de 300 días de la muerte de éste y que por tanto, ellos (los padres del señor Ogez) eran los herederos. En el pleito, la

viuda presentó certificados médicos en los cuales constaba que la gestación se había a largado un mes más de lo normal por motivo de algunos tratamientos hormonales seguidos. La Corte de París, por sentencia del 6 de junio de 1.957, declaró la legitimidad del hijo; pero la Corte de Casación, mediante providencia del 9 de junio de 1.959, casó la sentencia, con el argumento de que la presunción de los arts,.. 312 y 315 del Code no admitía prueba en contrario y dispuso el reenvio a la Corte de Orleáns para que se fallara el asunto. Pero esa Corte, por sentencia del 24 de enero de 1962 y teniendo en cuenta nuevas pruebas (tratamientos seguidos por la viuda, condiciones en que se desarrolló el embarazo, situación de moralidad de aquella), se apartó de lo decidido por la Corte de Casación y decretó la legitimidad del hijo.

2. Ante esta rebelión de las Cortes inferiores frente a la Corte Suprema no quedaba más remedio que la intervención del legislador, quien se hizo presente mediante la ley del 3 de junio de 1.972. Se da una nueva redacción a los viejos artículos del Code 312 es reemplazado por el 311, el cual conserva los plazos mínimos de 180 días fué inferior o que el de 300 días fué sobrepasado.

VI. Una conclusión se impone de lo expuesto: el art. 92 de nuestro Código Civil está en contradicción con los datos científicos que nos suministran las ciencias médicas

actuales, especialmente en lo relativo a considerar lo que los plazos de 180 y 300 días son absolutos; en resumen, la presunción de derecho o absoluto debe ser reemplazada por una presunción juris tantum o relativa a fin de permitir que pueda acreditarse, mediante pruebas idóneas, que determinado nacimiento no alcanzó en término de 180 días de gestación en el vientre materno, o que sobrepasó el de 300. En ese sentido el art. 38 del proyecto de Código de Derecho Privado remplaza la presuncion del art. 92 por una relativa que admite prueba en contrario.

b. Aplicaciones de la Presunción del art. 92. Deben mencionarse las siguientes:

1. En relación con los póstumos, no se permitirá que se atribuya al padre muerto un hijo nacido después de 300 días de ocurrido el deceso. El art 220 del Código Civil prescribe que el juez declarará la ilegitimidad del nacido después de expirados los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio. Para que se aplique semejante texto, se requiere que la viuda haya inscrito al nacido como hijo del padre muerto pasados los dichos 300 días. Ese art. 220 se inspira en el Code, el cual estatuía que podía demandarse la ilegitimidad del nacido una vez transcurridos los 300 días después de la disolución del matrimonio. Pero se se aplica rigurosamente la presuncion del art. 92 del Codigo Civil, resuolta que el nacido en las condiciones previstas por el art. 220 simplemente no es hijo legítimo; la ilegitimidad o no paternidad del muerto queda excluída de plano. Por esta

razón, el antiguo art. 315 del Code, recibió una redacción diferente por la citada ley del 3 de enero de 1.972, así: "La presunción de paternidad no se aplica al niño nacido depués de los 300 días a partir de la disolución del matrimonio.."

2. Tampoco se aplica la presunción de paternidad al nacido una vez transcurridos 300 días después de la disolucion del matrimonio por nulidad o divorcio.

3. El marido podrá impugnar la legitimidad de un hijo habido por su mujer durante el miatrimonio, si prueba que ésta abandonó el hogar y dió a luz después de 300 días de dicho abandono. (ley 95 de 1890, art. 6).

4. El art. 214 del Código Civil establece que el "hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido..."

5. No puede decretarse la paternidad extrapatrimonial de hijos nacidos después de transcurridos los 300 días posteriores a aquel en que cesaron las relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, ni de los nacidos antes de cumplirse los 180 días contados desde aquel en que comenzaron tales relaciones (ley 45 de 1.936, art. 4, ord, 4)/.

6. Tampoco decretarán los jueces la paternidad extramatrimonial en relación con el hombre que violentó, raptó o sedujo a una mujer, si el nacimiento se produce luego de transcurridos 300 días a partir de aquel en que se realizó la violencia, rapto o seducción, suponiendo, desde luego que no hubo relaciones sexuales en el tiempo intermedio. (ley 45 de 1936, art. 4, ord, 1 y 2).

2. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD

2.1. LA MUERTE DEL SER HUMANO, LA MUERTE CIVIL

I. Principio general. La existencia legal o personalidad de ls seres humanos termina con la muerte (C.C, art 94, derogado por el art 9 de la ley 57 de 1887). El ser humano muerto no es sujeto de derechos.

II. La muerte celebral. En general todo el mundo sabe que es la muerte. Se trata de un concepto popular que referimos normalmente al hecho de que el ser humano cese de respirar o al último latdo del corazón. Empero conforme al art. 2 del decreto 2363 de 1986 (reglamentario de la ley 0o9 de 1979) se exige que se trate de la muerte cerebral, la que es definida "como el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando de manera irreversible se presenta en ella la ausencia de las funciones de tallo encefálico.

En general, el diagnóstico de la muerte celebral implica:

a. Ausencia de respiración espontánea.

b. Ausencia de funciones de tallo encefálico.

III. La institución de la muerte civil. Hubo una época en que al lado de la muerte real, existía la denominada muerte civil. Consistiá la muerte civil en la extinciónd e la personalidad del ser humano antes de la muerte real; en consecuencia, muerto civilmente era quien, a pesar de estar vivo, se le consideraba muerto para la vida jurídica.

1. Entre los romanos, la capitis deminutio maxima y la capitis deminutio media equivalían a la muerte civil (mors civilis). Por la primera, el hombre libre caía en esclavitud y perdía consecuentemente su personalidad; por la segunda se menguaba en gran parte la personalidad, y era aquella que se aplicaba a los ciudadanos que incurrían en determinadas penas o eran deportados.

2. En el antiguo derecho germánico resurgió la muerte civil con mayores rigorismos para las personas que eran sometidas a una pena. El muerto civilmente "era tratado como una bestia salvaje". La sentencia de condena de muerte civil contenía esta parte resolutiva: "Quedarás fuera del derecho. Viuda es tu mujer; sin padre, tus hijos. Tu cuerpo y tus carnes son consagradas a las fieras de los bosques, a los pájaros del aire, a los peces de las aguas. Los cuatro caminos del mundo se abren ante ti para que vayas errante or ellos; donde todos tienen paz, tu no la tendrás.

3. El Código de Napoleón mantuvo la muerte civil para quienes eeran castigados con determinadas penas. Pero fué abolida por una ley de 1854. También existió la muerte civil en el antiguo derecho español para quien era sancionado con ciertas condenas; más en gran parte se prescindió de la institución, mediante un pragmática de Carlos III expedida en 1771.

4. BELLO tomó del derecho francés la institución de la muerte civil., la cua se aplicó únicamente a los religiosos que hacían "profesion solemne en instituto monástico reconocido por la iglesia Católica.

5. Los respectivos artículos del Código de BELLO que se referían a la muerte civil, pero fueron suprimidos al ponerse en vigencia dicho Código en Colombia, empero ciertos artículos del Código de Bello, pues era necesario contraponerla a la "muerte civil", tal expresión debe mirarse como inexistente.

III. Los efectos de la muerte. Con la muerte se extingue la personalidad de ser humano; cesa por lo tanto de ser sujeto de derecho. ¿Que sucede con los derechos de que era titular una persona antes de morir? Al respecto es preciso distinguir entre los derechos que tienen la calidad de "patrimoniales" y los que se consideran "extrapatrimoniales", ya que los primeros se transmiten a

otra u otras personas vivas (herederos y legatarios), y los segundos se extinguen definitivamente.

1. Los derechos de la personalidad y los derechos familiares se extinguen definitivamente por ser derechos extrapatrimoniales.

2. En general, los derechos inmateriales, derechos hereditarios (entiendese aquellos derechos que hubiera podido reclamar en vida el muerto), pasan a los herederos o legatarios (salvo algunas excepciones que no es el caso examinar ahora).

IV. Prueba de la muerte. Esta se acreditará con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

2.2. EL PROBLEMA DE LOS CONMURIENTES

En el momento de la muerte de una persona se determina quienes son sus herederos; estos han de ser sujetos de derecho (que hayan nacido y estén vivos), excepción hecha de los concebidos no nacidos aún.

I. Pero si dos o más personas llamadas a heredar mutuamente (como sucede en el orden de los hermanos cuando ninguno de ellos tenga hijos y sus ascendientes hayan muerto) perecen en un mismo acontecimiento (accidente aéreo o marítimo, u

otro semejante y no puede saberse el orden de los fallecimientos, la ley presume que todos han muerto en el mismo momento. Tal es el problema de los conmurientes y que el art. 95 del código Civil regula así: "Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera no pudiere saberse el orden en que han ocurrido los fallecimientos se procederá en todos (sic) casos como si dichas personas hubiese perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

II. Alcance y valor de la presunción del art. 95 del Código.
La presunción de que varias personas han fallecido simultáneamente, exige los siguientes requisitos:
1. Que hayan muerto en un mismo lugar y a consecuencia de una misma causa. El art. 95 emplea la expresión "un mismo acontecimiento " con lo cual indica la identidad de causa y de lugar. Si las causas son distintas.

2. Que sea imposible establecer cual fué el orden de los fallecimiento (no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos", y que las personas muertas estén llamadas a sucederse mutuamente por causa de muerte.
La presunción del art. 95 es legal (juris tantum) y ,por consiguiente, destructible. La prueba de la no concurrencia corresponde a quien afirma que una o varias de las personas fallecidas han sobrevivido a las otras.

2.3. PRESUNCION DE MUERTE

La muerte de los seres humanos es inevitble y además fácilmente comprobable. pero, ¿Que hacer cuando no se sabe si una persona ha muerto o vive aún? Las guerras y otros acontecimientos similares crean grave incertidumbre acerca de las personas que desaparecen de su domicilio y de las cuales no se vuelve a tener noticias.

Tal cirunstancia ha hecho necesario que los ordenamientos jurídicos instituyan muerte por presunción, es decir, la suposición, dadas ciertas condiciones, de que la persona desaparecida oi ausente ha muerto. Lcs arts. 96 al 109 del Código Civil reglamentaban la presunción de muerte por desaparecimiento, dentro de un espíritu arcaíco y excesivamente complicado. La mayor parte de dichos textos fueron remplazados por el art. 657 del Código de Procedimiento Civil de 1970. Por lo tnto, el derecho vigente sobre esta institución a partir del 1o de julio de 1971 es el qu exponemos en los siguientes puntos.

1. Período de declaración de ausencia. Como primera medida se necesita acredtar ante el juez que una persona se halla ausente, esto es que ha desaparecido de su domicilio y no se tiene noticias del lugar en donde se encuentra. Ausente indica no solo el hecho de que la persona no se halla en el lugar, hasta el punto de que se duda si vive o ha muerto. El juez declarará la ausencia según el tramite indicado por

el art. 656 del Código de Procedimiento Civil de 1970.

En nuestro derecho civil los términos ausencia y desaparecimiento son equivalentes.

II. Declaración de muerte presunta. Si la ausencia (o desaparecimiento) de una persona ha durado dos años o más, se presumirá que ella ha muerto. El juez dictará sentencia de declaración de muerte presuntiva, previa la citación del desaparecido por medio de edictos publicados en período oficial, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
El juez citará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias.

La regla 7a del art. 97 añade que en los casos en que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba o le sobrevino otro peligro semejante, "fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo transcurrir el suceso..".

En la sentencia de declaración de muerte presunta, el juez ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado

civil del mismo lugar, para que extienda el folio de defunción.

III. Efectos de la sentencia de muerte presunta. En general, la sentencia que declara muerta a la persona por presunción, produce los mismos efectos que la muerte real. Con copia de la sentencia en firme y del folio de defunción o simplemente de la última, se puede iniciar el juicio de sucesión, el cual es distinto del que dió origen a la sentencia de muerte presunta.

En este aspecto fué modificada sustancialmente la antigua reglamentación del Código Civil, elcual distinguía varias etapas en esta materia: en primer lugar, la sentencia que declaraba muerto al ausente una vez transcurridos dos años desde su desaparecimiento; en segundo término, la posesión provisinal de los bienes del desaparecido a ls herederos presuntos una vez transcurridos dos añoa más; por último la posesión definitiva de los bienes si pasados cuatro años de decretada la posesión provisional no se hubieran tenido noticias del declarado muerto. El declarado muerto presuntivamente deja de ser sujeto de derechos desde la fecha en que la sentencia lo declara así; se presume, además, que hasta esa fecha vivió. Esta idea, en general, produce las siguientes consecuencias principales:

1. En lo que se refiere a los derechos patrimoniales de que era titular el declarado muerto presuntivamente, y que

también tienen la calidad de transmisibles conforme al art. 1008 del código Civil, se abre su sucesión por causa de muerte. Son llamados a recoger aquellos derechos los herederos presuntivos que tengan tal calidad en la fecha de la muerte presunta; y el patrimonio en que suceden "comprenderá los bienes, derechos y accines del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta".

La sucesión será testamentria o ab intestato, según que el muerto presuntivamente haya dejado testamento o no. Si lo primero, se procede a abrir el testamento y serán herederos o legatarios los indicados como tles por el testador.

2. Los derechos susceptibles de constituírse o de extinguirse con la muerte real de una persona, quedan constituídos o extinguidos igualmente con la sentencia que declara muerta por presunción a la persona. Así, el seguro de vida que tiene derecho a reclamar los herederos o beneficiarios del trabajador, o simplemente el seguro de vida contratado por el desaparecido,surge en favor de los respectivos beneficiarios o herederos. Igual regla se aplica en relación con otras prestaciones sociales o beneficios cuyo nacimiento depende de la muerte.

Si el muerto presuntivamente era titular de un usufructo vitalicio u otro derecho cuya extinción depende de la muerte del beneficiario, el usufructo o el derecho se extingue

automáticamente desde la fecha indicada por la sentencia de declaracion de muerte presuntiva; por lo tanto, el nudo propietario de un inmueble adquiere el derecho de reclamar la posesión de dicho inmueble.

3. La sociedad conyugal se disuelve y se procede a su liquidación dentro del proceso sucesorio.

4. En general, los derechos familiares se extinguen. Así cesa la potestad parental (patria potestad) que ejercía el desaparecido sobre sus hijos; lo mismo la tutela o curatela.

5. El matrimonio del desaparecido se disuelve.

En el mismo sentido la nueva ley francesa núm. 77-1447 de 1977, la que dió una nueva redacción a los arts 112 a 132 del Code. El nuevo art. 128 establece que el proceso declarativo de ausencia (o declaración de muerte presunta),a partir de la trascripción,produce todos los efectos de la muerte y agrega que "el conyuge ausente (o muerto presuntivamente) puede contraer nuevo matrimonio", lo que indica que el anterior queda disuelto. Si el ausente reaparece , su matrimonio queda disuelto, a pesar de la nulidad del proceso de ausencia. Se evita así que el posterior matrimonio del conyuge del ausente, pueda ser anulado por bigamia.

El art. 65 del nuevo Código italiano de 1942 estatuye que "una vez en firme la sentencia que declara la muerte presunta, el cónyuge puede contraer nuevo matrimonio", pero el art 68 del mismo Código agrega que tal matrimonio es nulo "cuando la persona cuya muerte se declaró retorne o se comprueba su existencia".

IV. Recisión de la sentencia de declaración de muerte presuntiva. Esta sentencia crea apenas una presunción relativa o legal, que admite prueba en contrario. Varios eventos pueden destruír la presunción: 1. La reaparición del desaparecido; 2. La confirmación de la muerte real; 3. El desaparecido no murió cuando lo supuso la sentecia, sino en época muy posterior. De estos tres casos sólo es necesario tener en cuenta el primero y el tercero.

1. Al reaparecer el desaparecido se rescinde no solo la sentencia que lo declaró muerto, sino también la respectiva sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de sus bienes. Los adjudicatarios de esos bienes serán obligados a restituírlos al reaparecido; si hubieren obrado de mala fé para obtener la sentencia de muerte presunta o la de partición y adjudicación de bienes, serán condenados a pagar los frutos de los bienes durant el tiempo que los tuvieron en su poder y los daños que les hubieren causado, según las reglas, en caso contrario, sólo serán condenados a restituír los bienes.

Si hubieren hecho enajenación de dichos bienes a terceros y de buena fé, los adjudicatarios serán condenados a pagar al reaparecido el precio comercial, lo cual indica que frente a terceros de buena fé no es posible ejercer acción reivindicatoria.

2. Es posible que al morir realmente el desaparecido en época muy posterior a la indicada por la sentencia de muerte presuntiva, los herederos o legatarios sean diferentes de los que recogieron los bienes.

3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD (APELLIDO Y DOMICILIO)

Con la expresión atributos de la personalidad física entendemos una serie de cualidades o propiedades que se predican de todos los seres humanos sin distinguir su condición. Unos atributos sirven para identificar a cada persona en relación con las demás, lo cual hace, en primer término, con el nombre y el apellido, y en segundo término, con el domicilio, o sea el lugar donde habitualmente se vive. Otros atributos que se relacionan con el estado civil, esto es, la calificación de la persona en relación con la familia de donde proviene o con la que le ha formado. Finalmente, existen los derechos humanos o derechos de la personalidad, que son atributos comunes a todo ser humano.

3.1. DEL NOMBRE Y APELLIDO

3.1.1. Origen histórico y determinación.

El nombre y el apellido sirven para individualizar a las personas y tienen grandes ventajas prácticas que facilitan las comunicaciones de unas personas con otras, hacen posible

la correspondencia, evitan que un sujeto se haga pasar por otro, etc.

I . A través de los tiempos las personas humanas se han identificado mediante un nombre. ya entre los romanos se usó un primer nombre (praenomen) parea identificar a las personas, el cual se escogía libremente;y un segundo nombre (nomen), destinado a calificar a la persona por su filiación. El nomen equivale al apellido actual, y el praenomen al nombre.

En cuanto a formación de los apellidos, es necesario tener en cuenta que la mayor parte de los que usan las familias colombianas se originaron en los apellidos españoles. Numerosos apellidos fueron derivados del nombre del padre, con una pequeña modificación: los hijos usaban el nombre del padre, con una pequña modificación: los hijos de Fernando se llamaban Fernandez, los hijos de Gonzalo se calificaban Gonzalez, etc. Otros apellidos se crearon en España tomando nombres de lugares o pueblos que se ganaban con las armas, o en donde se ejercían grandes cargos o de los cuales el individuo era dueño. En esta forma surgieron: Castilla, León, Salamanca, Aragón, etc. También se formaban de la profesión u oficio que se desempañaba (labrador, Pastor), del color de la cara, el cabello, los ojos (Rubio, Cano), por otra cualidad o defecto.

II. Determinación delnombre y apellido. El nombre depende de la voluntad de los particulares y el apellido es revelador de la familia a la ciual pertenece la persona.

1. Los hijos legítimos llevan el apellido del padre y pueden añadir el de la madre.

2. Por regla general, los hijos extramatrimoniales deben llevar el apellido de la madre; pero cuando son reconocidos por el padre, pueden llevar su apellido.

3. Los hijos adoptivos tomarán como apellido el de los padres adoptados con la excepción prevista en el art. 276 del Cód. Civil.

4. Respecto a los niños recien nacidos que por ser expósitos o por otro motivo cualquiera se ignore el apellido de los padres, el funcionarijo encargado de llevar el registro del estado civil de las personas les impondrá un apellido usual en Colombia.

5. La mujer al casarse puede añadir a su apellido el del marido, precedido de la partícula de. Esta es una costumbre firmemente establecida en Colombia y que nos viene de España.

IV. Variaciones del nombre y apellido. El nombre que se imponga a una persona no es inmutable. Así que quien en razón de un nombre infamante, grotezco e irrioso, quiera cambiarlo por otro, puede dirigirse al juez y pedir se lo sustituya por el nuevo que ha escogido. En cambio el apellido tiene cierto carácter de fijeza, cuyas variaciones solo se justifican en estos casos:

a. Cuando los hijos extramatrimoniales que llevaban el apellido de la madre, en caso de legitimación por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cambian el apellido por el del padre.

b. La misma solución debe darse cuando el padre reconoce al hijo extramatrimonial y especialmente cuando ejerce la potestad parental sobre él.

c. En cuanto a los hijos que son adoptados, una costumbre constante establece el cambio de apellido que se usaba, por el del padre o la madre adoptantes.

3.2. ESENCIA JURIDICA DEL NOMBRE Y APELLIDO

Durante un tiempo se sostuvo que el nombre y el apellido cosntituían un verdadero derecho de propiedd sui generis, pues participaban de sus mismos caracteres. La tesis que se critica es muy superficial y ha sido el fruto de la ausencia de una sólida teoría de los derechos subjetivos en la doctrina francesa.

I. La moderna doctrina enseña que el apellido es un derecho de la personalidad y por lo tanto se encuentra fuera del comercio.

1. Es un derecho de la personalidad, como lo es el derecho a la vida, al honor, etc y representa un poder sobre nuestra persona: el derecho a identificarnos frente a las demás

personas y a la obligación para los demás de designarnos por tal nombre y apellido, y que no sea arrebatado o usado indebidamentte por otros.

2. Pero el objeto, el derecho al nombre es inmarcial; desde este punto de vista participa de la naturaleza de los derechos de autor, con una diferencia importante.

II. Efectos jurídicos del nombre y el apellido. Los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen importantes garantías de protección al nombre y apellido, las cuales no pueden explicarse si no se los considera como "derecho subjetivo".

1. Puede hacerse valer contra terceros que se nieguen a dar a una persona su apellido, alegando que no tiene derecho a usarlo.

3. En forma especial puede hacerse valer contra terceros el nombre y el apellido, cuando este derecho es usurpado indebidamente.

III. Aplicción analógica de las reglas expuestas al seudónimo. Es seudónimo que los escritores suelen emplear para suscribir sus obras o escritos pueden equiparse al nombre y al apellido, sobre todo cuando llega a caracterizar su personalidad digna y ampliamente. Tales seudónimos

merecen la misma protección jurídica que se da al apellido.

3.3. DEL DOMICILIO

3.3.1. Noción y funciones.

I. Las personas suelen vivir en un sitio determinado, en forma contínua; en él se celebran sus negocios, ejercen sus derechos civiles y públicos, etc.

1. El domicilio tiene por objeto relacionar a las personas con un lugar. En el domicilio es necesario distinguir la relación jurídica que lo Constituye, del lugar que lo constituye su objeto. Cuando de una persona decimos que tienen domicilio en tal ciudad o pueblo, en manera alguna podemos confundir la ciudad con el pueblo, estos son simplemente el factum o hecho material que la ley tiene en cuenta para crear la relación jurídica.

2. En el derecho civil colombiano, ese lugar (factum) se identifica con una circunscripción territorial municipal, son pues los municipios que sirven para identificar a los colombianos.

3. El domicilio es diferente a la residencia o habitación de una persona, aunque en ciertos caos se emplea la palabra domicilio como sinónimo.

En el derecho civil colombiano, el domicilio indica la relación jurídica entre una persona y determinada

circunscripción territorial municipal. Desde ese punto de vista los términos vecindad y domicilio son sinónimos.

II. Funciones principales del domicilio. La ley atribuye importantes funciones al domicilio:

a. En los procesos contenciosos tiene competencia para conocer la demanda al juez del domicilio del demandado; si tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

b. El domicilio conyugal indica la competencia del juez para los procesos sobre alimentos, nulidad, divorcio, separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, pérdida o pérdida de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima.

c. En los procesos a que diere lugar de su cumplimiento y del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.

d. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aún después de su liquidación, es competente el juez de domicilio principal de la sociedad.

e. En los procesos de quiebra, concurso de acreedores y cesión de bienes, será competente de modo privativo el juez de domicilio del deudor.

f. En los juicios de declaración de ausencia o presunción de muerte por desaparecimiento, conocerá el juez del último

domicilio. Para más detalles sobre la función del domicilio en relación con la competencia judicial.

III. Distitnas clases de domicilios. El domicilio puede ser civil o político. El primero indica e municipio donde una persona ejerce sus derechos civiles; el segundo, aquel donde ejerce sus derechos políticos, pero esta distinción carece de importancia, por cuanto generalmente, donde una persona tiene su domicilio civil, también tiene su domicilio político.

3.4. DOMICILIO LEGAL

El domicilio legal de dependencia es el que la ley impone a ciertas personas en razón del vínculo de subordinación que tienen con otras. En cuatro casos señalaba el Código esta clase de domicilio:

1. Para las mujeres casadas
2. Los hijos
3. Para los pupilos
4. Para los criados o dependientes.

I. Personas sometidas a potestad parental. (patria potestad) Los hijos (legítimos, estramatrimoniales y adoptivos) tienen como domicilio el de los padres. El art. 88 del Código Civil se refería al domicilio paterno, en razón de que antes del derecho 2820 de 1974 la potestad parental la ejercía el

padre, sólo a falta de este la ejercía la madre. Como este domicilio legal es consecuencia directa de la potestad parental se deduce que los hijos lo tendrán mientras permanezcan dentro de ella, es dcir, hasta que cumplan los 18 años, o sean emancipados.

II. Personas sometidas a tutela o curatela. Siguen el domicilio de su tutor o curados las mujeres menores de 12 años y los varones menores de 14, y demás grupos de incapaces.

III. Criados y dependientes. Según el art. 89 de. C.C, "el domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Se exigen estas condiciones por considerar que un criado o dependiente adquiere el domicilio del amo o patrón:

1. Que el criado o dependiente viva en la misma casa del patrón como en el caso de las criadas y de los choferes a domicilio.
2. Que el criado habite de manera habitual y permanente en la casa del patrón; no se aplica la ley 89 a los trabajadores intermitentes.

3.5. DOMICILIO VOLUNTARIO O REAL

Toda persona que no tenga domicilio legal o de origen, pueden escogerlo libremente; este será su domicilio puede aplicarse la definición del art. 76 del Código, que establece que "el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivaente, del ánimo de permaneceer en ella". De manera que el domicilio voluntario de una persona se determina mediante estos dos elementos: un elemento material, la residencia en un lugar y un elemento de orden sicológico, al ánimo de permanecer en él.

I. Presunciones positivas. Las principales son las que enumeramos a continuación:

1. Se presume que el ánimo de permanecer y avencidarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimento durable , para administrarlo en persona".

2. El hecho de aceptar empleo fijo "de los que ordinariamente se confieren por largo tiempo, hace presumir el domicilio en el lugar donde se ejerza el empleo.

3. Las presunciones anterioires no son únicas; el art 80 del Código autoriza al interprete para presumir el domicilio por "otras circunstancias análogas", verbigracia, cuando una persona por prescripción médica se traslada en forma definitiva a determinado lugar, o cuando un agricultor se instala y vive con su familia en una finca arrendada.

4. Según el art. 82 del Código"presúmese también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor. Pero la simple aseveración de ser un vecino de cierto lugar hecha por un individuo en un documento, no es prueba suficiente de que dicho lugar sea su domicilio.

II. Presunciones negativas. Deben mencionarse las siguientes:

1. Según el art. 79 del Código civil, no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en el lugar por solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena, en él si tiene por otra parte su hogar doméstico.

2. la residencia forzada en otro lugar, aunque sea por largo tiempo y aún la voluntaria no hace presumir el domicilio si la persona conserva el asiento y el asiento principal de sus negocios en otra parte.

3. El que vive en el campo sólo tiene en la ciudad un despacho, un local de negocio o un taller, no tiene su domicilio en la ciudad.

3.6. ELEMENTO ESENCIAL DEL DOMICILIO VOLUNTARIO

I. En el derecho civil positivo esencial que sirve para

determinar el domicilio es la "residencia permanente" en un lugar. Nuestro Código civil adopta expresa y reiteradamente la tesis del "domicilio residencia" Esta afirmación se consolida: a. Con la definición del art. 76, al decir que el domicilio consiste en la "residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"; b. Con las expresiones "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Frente a la construcción jurídica del "domicilio-residencia habitual o permanente" a que se refiere el Código Civil, existe la reconstrucción del "domicilio-principal establecimiento" que adopta el Código Civil de Napoleón en sus arts. 102 y ss.

II. Estas dos instruccines jurídicas son diversas, especialmente en sus efectos.

1. Para los juristas romanos, en un principio, el domicilio era la casa de habitación. Este concepto sufrió una importante evolución en el sentido de considerar como domicilio la "residencia permanente", la residencia transitoria en uno u otro lugar lo que constituye el domicilio, sino la residencia permanente", la cual se determina por el sitio donde con más frecuencia se encuentra la persona y ha fijado como centro de relaciones jurídicas.

b. ¿Que hacer cuando no se puede determinar la residencia habitual de una persona,por vivir indistintamente en forma transitoria en uno y otro lugar?.

A la primera respondieron que ningún inconveniente habia en una persona pudiera tener más de un domicilio.

2. Esta construcción jurídica del domicilio sufrió variaciones sustanciales en el antiguo derecho consetudinario francés. Esta construcción ficticia es calificada en forma unánime por los mismos expositores franceses como conveniente irrealista y de poca practicabilidad.

3. El código civil alemánñ de 1.900 siguió de cerca la construcción romana a semejanza de lo que hizo BELLO y estableció que el domicilio es simplemente la "residencia habitual de una persona en un lugar determinado".

III. El Código civil colombiano sigue la concepción romana del domicilio como lo comprueban los siguientes arts. el 76, el 83 y el 84. Nuestro código se separó radicalmente de la concepción francesa del domicilio.

4. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

4.1. GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO CIVIL

I. Es estado civil de las personas está constituído pór un conjunto de situaciones jurídcas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

En relación con la familia de donde proviene una persona, se puede afirmar de ella si es hijo legítimo o extramatrimonial; respecto a la familia que forma, puede afirmarse si es casado o soltero; y en relación con ciertos hechos fundamentales de la personalidad de cada ser humano, podemos decir si es varon o mujer (sexo), si es mayor o menr de edad,si vive aún con sus padres, etc.

Las cualidades o situaciones civiles de las personas tienen dos objetos principales:

a. Sirven para identificar más plenamente a cada ser humano,

b. Están destinadas a producir importantes efectos jurídicos.

Hablamos del estado civil de las personas, con los cual se restringe la marteria de estudio de los estados o situaciones que interesan directamente al derecho civil; así el estado de nacionalidad y el estado de ciudadanía,, no son estados civiles propiamente dichos y su estudio corresponde al derecho público.

II. Características del Estado civil de las personas. En el derecho civil de las personas tiene las siguientes características:

1. Toda persona tiene un estado civil, pues es de toda persona afirmarse si es varón o mujer, si es hijo legítimo o extramatrimonial, si es mayor o menor de edad,si vive aún o está muerto, si es soltero o casado, etc. Las calidades pueden permanecer en suspenso.

2. El estado civil es uno e indivisible. Una persona no pu9ede tener dos estados civiles contradictorios, es decir ser hijo legítimo y extramatrimonial, soltero o casado; si tiene una calidad o si tiene la contraria.

3. las calidades del estado civil se encuentran fuera del comercio, en el sentido de que el establecimiento, modificación o extinción de una de tales cualidades no depende de la voluntad de los interesados.

III. De la prueba de estado civil. Dada la importancia de las calidades del estdo civil, su constitución y prueba no puede dejarse a la voluntad de los particulares; por dicha circunstancia su constitución debe realizarse mediante la intervención de funcionarios públicos.

IV. Historia del registro civl. Tres sistemas han existido en Colombia sobre el registro civil eclesiástico.

1. Hasta el año de 1983 solo existió el registro del estado civil independiente del registro eclesiástico. Los notarios y alcaldes llevaban el registro del estado civil mediante libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonios, defunciones,reconocimientos de hijos naturales, etc.

3. El sistema de la ley 92 de 1983 ha sido reemplazado por el reglamentado minuciosamente por el decr. 1260 de 1970 o sea por un sistema de tarjetas.

4.2. IDEAS BASICAS QUE ESTRUCTURAN EL NUEVO ESTATUTO

El nuevo ordenamiento jurídico del registro civil de las personas instituído por el decreto 1260 de 1970 obedece a las siguientes orientaciones generales:

1. Unificación de los estados civiles en cuanto a su comprbación por registro civil.

II. Notable ampliación de los estados civiles sujetos a registro.

III. De la técnica del nuevo sistema.

IV. Centralización de los estados civiles de cada persona. En los folios de nacimiento, de matrimonios, defunciones debe reposar la historia total de los estados civiles de cada persona.

4.3. MODO DE HACER EL REGISTRO

Toda inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. La primera inscripción debe contener: a. La naturaleza del hecho o acto que se registra; b. El lugar y la fecha en que se inscribe; c. El nombre completo y domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció; d. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

II. Inscripciones básicas y complementarias. Conforme a lo que se expuso en el párrafo anterior, las inscripcioines en el registro civil son básicas u originarias y complementarias. las básicas y originarias son únicamente tres: los nacimientos, los matrimonios y defunciones. Se caracterizan por que exigen un folio original y folio propio.

III. El proceso del registro. El proceso del registro civil se compone de: a. de la recepción; b. de la extensión; c. El otorgamiento; d. La autorización; e. de la constancia de haberse realizado la inscripción.

1. La recepción consiste en que el funcionario del registro civil (notario) recibe las declaraciones de los interesados, y en su caso las de los testigos.

2. La extensión es la versión escrita de lo declarado por los comparecientes o lo consignado en la providencia judicial.

3. El otorgamiento es el asentimiento que los compareciente o los testigos presentan a la diligencia extendida y que termina con la firma.

IV. De la nulidad de la inscripción. el proceso de la inscripción en el registro civil es nulo desde el punto de vista formal:

1. Cuando la inscripción se realizó ante un funcionario carente de competencia.

2. Cuando los comparecientes o los testigos no hayan aprobado el texto de la inscripción.

3. Cuando no aparezca establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración de esta.

4.4. REGLAS ESPECIALES PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES.

1. Registro de nacimiento, esta clase de registro debe tenerse en cuenta las siguientes reglas partículares:

1. Quienes deben inscribirse. En primer lugar todos los nacidos en el territorio nacional segundo, los nacidos en el exterior,cuyo padre y madre sean colombianos; finalmente los nacidos en el exterior hijos de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite el interesado.

2. Actos objeto de inscripción en el registro de nacimiento. Se inscriben no solamente los nacimientos, sino también los registros de hijos extramatrimoniales o legitimacines, las alteraciones de la patria potestad.

3. Quienes deben solicitar el registro. Deben denunciar el naciimiento y solicitar el registro: los parientes más proximos, el director o administrador del establecimiento en que haya ocurrido, etc.

Hecha la inscripción, el funcionario expedirá constancia de ella con destino a las autoridades de higiene, a fin de que se autorice la inhumación.

2. En cuanto a la muerte por presunción, se llevará el registro civil la respectiva sentencia judicial.

3. Es posible que se tenga certeza de que algún muerto pero nose encuentra el cadaver.

4.5. CORRECCION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL

1. Según el art. 88 del decreto 1260 de 1970 , se corregiran los errores que se hayan cometido al realizar la inscripción. También podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo o sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga.

II. Las inscripciones del estado civil no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme y excepcionalmente por disposición de los interesados o de la oficina central.

1. Cuando el error no implique cambio de estado civil o de sus elementos esenciales, se podrá ocurrir al notario competente, para otorgar ante él la escritura pública, con indicación de folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda.

2. La oficina central de registro, o de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar, mediante resolución motivada, la corrección de errores o motivada, la corrección de errores para ajustarlas a la realidad siempre que aparezca de manifiesto con la sola lectura correspondiente.

4.6. RECONSTRUCCION DE INSCRIPCIONES EN LOS FOLIOS DEL REGISTRO CIVIL

El nuevo estatuto del registro del estado civil de las personas, o sea el decr. 1260 de 1970, pretende

fundamentalmente que todo lo relativo a los estados civiles de las personas, a sus modificaciones y alteraciones conste en el registro de estado y que la única prueba sean las copias de las inscripciones sentadas en los folios que reposen en los respectivos archivos.

1. Varias son las causas que hacen necesaria la reconstrucción de una inscripción, en primer lugar, por pérdida o destrucción del folio o acta del estado civil, en segundo lugar por no haberse hecho la inscripción dentro del tiempo establecido para ello, en tercer lugar, cuando la inscripción es nula por haberse hecho ante funcionario incompetente.

III. Reconstrucción que pueden hacer en forma directa los notarios o alcaldes. Los simples deterioros de los libros, las tarjetas o folios, serán sustituídos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del estado civil.

III. Del levantamiento o reconstrucción que debe hacerse con base en instrumento público o en una decisión judicial. En general, la falta absoluta de la inscripción de un estado civil o de una de sus modificaciones, implica el levantamiento de la inscripción mediante decisión judicial, salvo cuando el estado civil pueda acreditarse en forma completa por instrumento público.

1. Levantamiento de la inscripción con fundamento en instrumento público o en partida eclesiástica. El párr. 3 del art. 105, dec. 1260 de 1970 estatuye que en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente de estado civil, previa comprobación sumaria d aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento en su orden; en instrumentos públicos o en copia de partidas de origen religioso.

Son ejemplos de instrumentos públicos que dan base para una inscripción en el registro civil:

a. Las actas de defunción que para efectos de la estadística nosográfica extienden los alcaldes por mandato del art. 9 de la ley 66 de 1916.

b. Las actas de levantamiento de cadáveres que efectuan los funcionarios o jueces de instrucción criminal.

c. Las actas de nacimiento o de defunción expedidas por los alcaldes, los directores municipales de higiene o la Contraloría General de la República.

4.7. POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Por posesión de un estado civil se entiende la manifestación exterior de ese estado, o sea al comportarse ante los demás como titular de una de dichas calidades, sin discusión ni oposición de nadie.

I. Elementos que integran la posesión notoria del estado civil. La posesión notoria del estado civil. La posesión de un estado civil ha de ser notoria, es decir, pública e inequívoca.

a. El nombre, o sea, que los poseedores del estado civil lleven el nombre y el apellido que le corresponde a este estado.

b. el trato, esto es, que en las relaciones de familia los poseedores de un estado civil se comporten en la misma forma que las demás personas que son titulares de tal estado.

c. La publicidad o fama, es decir, que los habitantes del respectivo municipio o aldea en donde viven los poseedores del estado civil presuman, fundándose en los hechos indicados, la existencia delestado civil de que se trate.

II. Como se prueba la posesión de un estado civil. Se comprobará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable.

1. Obsérvese que la ley exige,en primer término que se demuestre "la falta de la respectiva partida" mediante una prueva satisfactoria.

2. Comprobado esto, es admisible la prueba testimonial.

3. Los testigos deben declarar sobre los hechos típicos de la posesión notoria, que les consten de manera directa y durante un tiempo no inferior a cinco años.

III. Calidades civiles susceptibles de probarse mediante la posesión notoria:

a. El estado civil de matrimonio; b. El estado civil de hijo legítimo.

Existen desde luego algunas cualidades que escapan de su prueba mediante la posesión notoria.

4.8. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS Y LOS FOLIOS DEL ESTADO CIVIL.

I. Los libros, folios, tarjetas, así como las copias o certificados dl registro civil son instrumentos públicos. Respecto al contenido de la inscripción, esto es, lo dicho por el declarante acerca de un determinado estado civil, se presume su veracidad mientras no prueba falsedad.

Por tanto toda inscripción debe distinguirse por una parte por las declaraciones hechas por el funcionario del estado civil, y por otra las declaracines imputables de los particulares.

II. Impugnación de las inscripciones del estado civil. Fuera de la nulidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 104 del decr. 1260 de 1970, una inscripción o su respectiva copia puede ser impugnada en tres casos principales:

1. Acreditanto la total falsedad de la copia de la inscripción que pretende hacerse valer en juicio, lo cual supone que alguien ha cometido el delito de falsedda en instrumento público.
2. Acreditanto la falsedad ya no de la inscripción o de la copia, sino de las declaraciones que forman su contenido. Esta falsedad puede ser total, como cuando denuncia un nacimiento o muerte que no han ocurrido.
3. Tanto la inscripción como las declaraciones pueden ser exacdtas, pero determinada persona suplanta al inscrito.

Los jueces civiles son competentes para conocer las acciones de impugnación, tanto de las inscripciones hechas ante los notarios o alcaldes, como de las actas levantadas por los curas parrócos según la legislación.

III. La inscripción como medio de prueba del estado civil. El art. 106 del decr. 1260 de 1970 establece: "Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeros a registro, hace fé en proceso ni ante ninguna autoridad, empelado o funcionario público,sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a los dispuesto en el presente ordenación.

IV. Los efectos de la inscripción. Se trata de saber ahora el tiempo desde el cual comienza a producir efectos la inscripción en el registro civil.

Fácilmente se cae en la cuenta de que los redactores del estatuto de registro de estado civil de las personas quisieron darle a la inscripción el mism valor y los mismos efectos que es necesario dar a la transmisión de la propiedad inmueble o a sus gravámenes. Pero sucede que al estado civil nose le puede dar el mismo tratamiento que se le da al regimen jurídico inmueble, especialmente en cuanto a los efectos de la inscripción.

Cuando la inscripción tiene carácter constitutivo,sus efectos se producen desde su ingreso en el registro civil, como sucede principalmente con las sentencias judiciales que tienen carácter atributivo: adopcipones, interdicciones judiciales, nulidad del matrimonio, separación de cuerpos, etc.

4.9. COPIAS Y CERTIFICADOS

Los funcionarios encargados del registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. Los certificados contendrán los datos esenciales de toda la inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate, "las copias y los certificados según el art. 115 del decr. 1260 de 1970. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, sexo y el lugar y la fecha de nacimiento.

Este mismo artículo agrega en su párr. 3 que "la expedición y la detención injustificada de copias o certificado de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el art. 52.

Finalmente conforme al art, 116 del decr. 1260 de 1970,"no se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él. La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes, será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención, en los términos de los art. 53 a 56 del decreto ley 1118 de 1970.

Un nuevo decreto, el 278 de 1972 insiste en que las copias y los certificados de los folios de nacimiento "se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, el lugar y la fecha del nacimiento". En graves sanciones de orden penal incurrirá quien en su calidad de rector, director, funcionario públio o privado, jefe, gerente o alguna otra calidad, exiga a sus trabajadores o educandos copia del registro de nacimiento con los datos sobre la filiación . Los datos específicos sólo exigirán cuando sea necesario acreditar ante el juez el parentesco (proceso de sucesión mortis causa, de alimentos, etc).